



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Además, la parte apoderada demandante solicitó impulso procesal. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de abril de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0516

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: MARÍA ORFELINA RIASCOS RIASCOS  
DEMANDADO: ANDRÉS GARCÍA PINTO  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00038**-00

Palmira — Valle, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 5 del artículo 25.º del CPT y de la SS indica la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso».

En este punto no es clara la parte demandante pues en el escrito de demanda consignó «(...) me permito de manera muy respetuosa presentar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, (...)», posteriormente, en el acápite de «PROCEDIMIENTO» indicó que le corresponde el de un «Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia», sin embargo, en el título de «CUANTÍA» señala que la estima inferior a 40 SMLMV, y en el poder relacionó que se trata de una «DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA».

En consecuencia, deberá la parte demandante ajustar la demanda y el poder al tenor de lo señalado en el artículo 12.º del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de la cuantía se clasifican entre de *única* y de *primera* instancia. Siendo procesos de única instancia cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 SMLMV, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia.

2. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba» y el numeral 3.º del artículo 26.º de la misma norma indica que además debe estar acompañada de «Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de anexos relacionó entre otros «Copia de la Liquidación Laboral», no obstante, dicho documento no fue allegado, así las cosas, la parte demandante deberá aportar el documento descrito debidamente escaneados en formato PDF y totalmente legibles.



3. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el *poder*, así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada Claudia Ximena Tello García, incoa la demanda en nombre de la ciudadana María Orfelina Riascos Riascos, y, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó un poder especial otorgado por aquella, sin embargo, no expresa de manera clara y determinada las pretensiones declarativas solicitadas en el escrito de demanda, por tanto, se deberá subsanar la falencia encontrada en el poder.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería a la Dra. Claudia Ximena Tello García, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.643.182 de Palmira, Valle, y la Tarjeta Profesional número 278.442 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2.º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

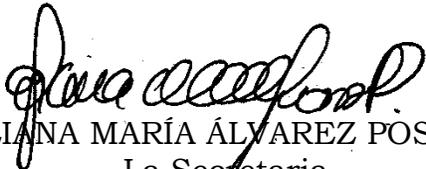
Fecha:

**12/Abril/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvese proveer.

Palmira — Valle, 10 de abril de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0517

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: NELSY JANETH DÍAZ CASTAÑEDA

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO PALMIRA, VALLE

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00040-00**

Palmira — Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 5 del artículo 25.º del CPT y de la SS indica la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso».

Respecto a este punto la parte demandante consignó «(...) me permito presentar ante su digno despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (...)», y posteriormente, en el acápite de «PROCEDIMIENTO» indicó que le corresponde el de un «Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia» está última información también la relacionó en el poder especial allegado.

En consecuencia, deberá la parte demandante ajustar la demanda y el poder al tenor de lo señalado en el artículo 12 del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de la cuantía se clasifican entre de *única* y de *primera* instancia. Siendo procesos de única instancia cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 SMLMV, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia.

2. El numeral 6.º del artículo 25 del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10.º ibidem prescribe que también deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En consonancia con estas disposiciones, encuentra el Juzgado que carecen de cuantificación las pretensiones identificadas con los numerales 5.º y 6.º correspondiente a las cotizaciones al sistema de seguridad social



integral, causadas entre el mes de noviembre, diciembre del 2020 y enero del 2021 e indemnización por despido injusto.

En ese orden, el Despacho concluye que existe falta precisión y claridad en las pretensiones acabadas de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica de acuerdo con lo estipulado en la norma sustancial el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización por despido injusto, por consiguiente, debe la parte demandante precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de acuerdo en lo estipulado en la norma al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia.

3. El numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título «HECHOS» específicamente el numeral «SÉPTIMO» contiene varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindirlos, dividirlo o individualizarlo de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

4. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de pruebas documentales relacionó entre otros:

- «Fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandante»
- «Acta de inicio del contrato (orden de compra N° 50454) del 24 de junio de 2020»
- «Orden de compra N° 50564»

Sin embargo, dichos documentos no fueron allegados, así las cosas, la parte demandante deberá aportar los documentos descritos debidamente escaneados en formato PDF y totalmente legibles.

De igual forma, observa el Despacho que la parte adjuntó documentos que no relacionó en el acápite de pruebas, entre ellos:

- Rut UT Biolimpieza
- Consulta estado Rut
- Orden de compra núm. 50454
- Comunicado oficial conserjes y operarios general

Así las cosas, la parte deberá relacionar en debida forma dichos documentos en el acápite correspondiente.

5. El numeral 4.º del artículo 26.º del del CPT y de la SS indica que la demanda debe ir acompañada de «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

Al respecto constata el Juzgado que la parte demandante allegó un certificado de existencia y representación de la demandada Sociedad Latina de Servicios SAS expedido el 13 de enero de 2022 y certificado de matrícula de persona natural del demandado Eliecer Álvarez Becerra de fecha 16 de junio de 2023, transcurriendo a la fecha frente al primero más de dos años y dos meses y respecto del segundo más de nueve meses, tiempo suficiente para registrar nueva información en las direcciones de notificación judicial, representación y demás aspectos sujetos a registro,



por tanto, la parte demandante deberá allegar dicho documento vigente, con no más de tres meses de expedición.

- De acuerdo al numeral 5.º del artículo 26 del del CPT y de la SS la demanda debe ir acompañada de «La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso».

En este aspecto, teniendo en cuenta que el Municipio de Palmira, Valle, es demandado solidario en el presente asunto, se debe cumplir con la reclamación administrativa dispuesta en la norma en comento, no obstante, no se encuentra en el expediente prueba de que se haya agotado, así las cosas, deberá la parte allegar la prueba de haber agotado dicha reclamación.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería a la Dra. Jardleny Gil Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.688.290 de Palmira, Valle, y la Tarjeta Profesional número 342.056 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2.º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**12/Abril/2024**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que fue desarchivado, en la providencia precedente emitió órdenes en el sentido de aclarar radicación y librar oficios de desembargo, disposición que ya se encuentra cumplida por la Secretaría. Sírvese proveer.

Palmira — Valle, 9 de abril de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0514

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN ORDINARIO RAD. 2007-00116)

DEMANDANTE: LUZ NERY MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2009-00246-00**

Palmira — Valle, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que en providencia del 31 de enero de 2023, auto interlocutorio núm. 0125, dispuso la terminación del presente asunto por pago, y posteriormente, en auto interlocutorio núm. 0428 del 29 de marzo de 2023 aclaró la providencia anterior y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, oficios que fueron remitidos por Secretaría, no teniendo más actuaciones por practicar ordenará devolver al archivo el presente expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. **47** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/Abril/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Constitucional lo excluyó de revisión. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0082

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR FABIO ALVAREZ

DEMANDADOS:

1. ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA
2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00003-00

Palmira —Valle, abril (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y que la Corte Constitucional durante el trámite indicado en el artículo 33.º del Decreto 2591—Ley de 1991 no fue seleccionada para su revisión, el juzgado ordenará el archivo definitivo, previas las constancias del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 47** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**12/Abril/2024**  
La Secretaria.

DDI.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Constitucional lo excluyó de revisión. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0083

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RUBIEL HERNAN PARRA

DEMANDADOS:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
2. ALCALDIA MUNICIPAL DE PRADERA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00018-00

Palmira —Valle, abril (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y que la Corte Constitucional durante el trámite indicado en el artículo 33.º del Decreto 2591—Ley de 1991 no fue seleccionada para su revisión, el juzgado ordenará el archivo definitivo, previas las constancias del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

DDI.

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 47** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**12/Abril/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Constitucional lo excluyó de revisión. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0084

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ADOLFO CANDELO CARDENAS  
DEMANDADO: AREA DE SANIDAD INPEC  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00066-00

Palmira —Valle, abril (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y que la Corte Constitucional durante el trámite indicado en el artículo 33.º del Decreto 2591—Ley de 1991 no fue seleccionada para su revisión, el juzgado ordenará el archivo definitivo, previas las constancias del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

DDI.

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 47** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
**12/Abril/2024**  
La Secretaria.